



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2022-00066 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0033 de 2022
ACCIONANTE	ARIEL DE JESÚS OVIEDO BOHÓRQUEZ CC N° 98.651.374
ACCIONADO	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor ARIEL DE JESÚS OVIEDO BOHÓRQUEZ, identificado con CC No. 98.651.374, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición; que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que solicitó a la entidad accionada la entrega de la carta cheque por la desaparición de su hermano, sin embargo, resalta que al momento no ha recibido respuesta alguna de la entidad accionada.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor ARIEL DE JESÚS OVIEDO BOHÓRQUEZ, solicita se tutele en su favor el derecho fundamental constitucional de petición y se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo y proceda a notificarle la resolución de pago por desaparición forzada y la entrega de la Carta – Cheque- al que considera tiene derecho, sin más dilaciones.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 16 de febrero de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. Igualmente, se requirió a la parte accionante en aras de que allegará la solicitud que aduce en el escrito de la acción de tutela, sin que a

la fecha lo hubiese realizado o aclarará la situación.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 17 de febrero de la presente anualidad, indicando que mediante comunicación con radicado de salida No. 20227203641631 del 16 de febrero de 2022, fue resuelta la petición de la parte actora, advirtiéndole que para proceder con la solicitud de indemnización administrativa, es necesario previamente subsanar las novedades registradas, relacionadas de manera que se le solicita dos declaraciones de terceros, la cual acredite el estado civil de la víctima, razón por la cual la accionante deberá enviar el documento al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co. Así mismo, le aclara que en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga la novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, impide que la entidad continúe con el proceso, por lo que se hace necesario que la víctima se acerque a la Registraduría Nacional del Estado Civil a aclarar dicha novedad con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria. Así mismo, le informa que, en virtud del principio de participación conjunta, toda solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual.

Aduce, además, la entidad que una vez el señor ARIEL DE JESUS OVIEDO BOHORQUEZ, haya proporcionado estos documentos, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizar su solicitud y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida de acuerdo con la Resolución 01049 de 2019. Y luego de detallar el fundamento legal y el procedimiento de la indemnización administrativa, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la parte tutelante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición encaminada a que expida y notifique la resolución de pago por desaparición forzada y la entrega de la Carta – Cheque-?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la cédula a de ciudadanía de la accionante.
- Anotación informal “Le informamos que cuenta con oficio de Indemnización radicado 202041011825821. La UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, lo contactara en os próximos días...”

UARIV

- Pantallazo de envío de respuesta a la parte actora al correo electrónico de la parte actora del 17 de febrero de 2022, a internetfranco2@gmail.com.

- Memorando ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. Radicado No. 20226020013933 2022-02-17 dirigido a: internetfranco2@gmail.com.
- Respuesta a derecho de petición No Radicado No.: 20227203641631. Fecha: 17/02/2022
- Comunicación del 3 de junio de 2022. Estado de la Solicitud de Indemnización Administrativa por DESAPARICION FORZADA.
- Resolución interna de la entidad N° 1131 de 2016.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela: El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, no precisa la fecha cierta de cuándo lo interpuso.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume en otrora una solicitud la cual no ha sido resuelta pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

-El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante

particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

-Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

El señor ARIEL DE JESÚS OVIEDO BOHÓRQUEZ, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado a que se le expida y notifique la resolución de pago por desaparición forzada, y la entrega de la Carta –Cheque a la que considera tiene derecho, sin más dilaciones.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Radicado N° 20227203641631 del 17 de febrero de 2022, la respuesta de fondo al tutelante, misma proporcionada en la presente acción constitucional, y la cual fue enviada a la dirección aportada en la presente acción constitucional, por el interesado: internetfranco2@gmail.com, reiterándole que al proceso de indemnización administrativa adelantado por éste y su grupo

familiar le fueron suspendidos los términos, pues debía subsanar las novedades registradas, por lo cual se requirió dos declaraciones de terceros, de forma tal que acrediten el estado civil de la víctima, razón por la cual deberá enviar el documento al correo electrónico documentacion@unidadvictimas.gov.co. a continuación le explica que en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga la novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, impide que la entidad continúe con el proceso, generando la necesidad de que se acerque a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a aclarar dicha novedad con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria. Advirtiéndole a su vez que la solicitud que no cuente con toda la documentación para dar trámite al proceso de indemnización administrativa deberá ser completada por la víctima, por lo cual y hasta tanto no se cuente con dicha información no es posible continuar con el proceso de reparación individual.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por el accionante, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible expedir el acto administrativo pretendido y por qué está suspendido el proceso administrativo que se precisa adelantar en aras de determinar una fecha precisa para la entrega de la indemnización solicitada. No significando con ello, que se esté vulnerando algún otro derecho fundamental como lo son, *la igualdad ni al debido proceso*.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que la tutelante debe someterse al cumplimiento de los requisitos para continuar con el trámite establecido y según corresponda.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de otorgar el acto administrativo pretendido por la parte actora y menos indicar una fecha determinada del pago de la indemnización solicitada hasta tanto se alleguen los documentos y gestiones solicitadas; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses de la solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por el señor ARIEL DE JESÚS OVIEDO BOHÓRQUEZ, identificado con CC No. 98.651.374, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, a cargo del Director General y/o Representante legal, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y del Director de reparaciones Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal, dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4d28da0326d4ccefd3d787b46d0b5ed4d725fce0c020cab5f57e605d1799b9**
Documento generado en 25/02/2022 04:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>